

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el trece (13) de febrero de 2020 y fue recibida por este Despacho el catorce (14) de febrero siguiente del mismo año. Contiene anexos para el traslado y archivo. Sírvase proveer. Medellín, dieciséis (16) de marzo de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00068 - 00
Proceso	Competencia desleal
Demandante	W.F.E Seguros.
Demandado	Wseguros Ltda.
Auto Trámite	366 de 2020
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda. Reconoce personería</b>

1. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

i) De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., a partir de los hechos de la demanda, habrá de aclarar en concreto:

- Porque indica en el hecho primero que la existencia de los establecimientos WFE SEGUROS y WFE LOS MEJORES EN SEGUROS, data desde el año 1993, si ello no guarda coherencia con el Registro Mercantil aportado.
- Cuáles son los hechos de competencia desleal, desviación de clientela, confusión y explotación de la reputación ajena en los que ha incurrido la parte demandada.
- Cual, y cuando fue el último hecho, de los antes mencionados, perpetrado por la parte demandada.
- Las circunstancias que rodearon los hechos sexto y decimo, indicando quien es la señora Juliana Ospina Moreno, identificada con cedula de ciudadanía número 1.214.739.740.
- Como son conocidas las marcas del demandante en el mercado, dado que, según las pruebas documentales aportadas en la demanda, la publicidad es “WFE”, “GRUPO WFE”, “GRUPO WFE S.A”, “SEGUROS WFE” y “GRUPO EMPRESARIAL WFE S.A”, igualmente ocurre con la cuenta de servicios de Une aportada, que indica el cliente es “Grupo empresarial W.F.E”, y las diapositivas de las diferentes propuestas comerciales.
- Indicara cual o cuales han sido los daños y/o perjuicios que la parte demandada le ocasiono, pues si bien la norma referida da la elección al actor por optar por la indemnización preestablecida, ella se refiere a la “cuantía”, mas no al daño o perjuicio como tal.

ii). Deberá aportar certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio del registro de las marcas “WFE SEGUROS”, “WFE LOS MEJORES EN SEGUROS” y “WFE ASESORES EN SEGUROS”, donde conste la fecha de registro, servicio que cubre la marca, la vigencia continua desde su creación; asimismo el registro mercantil de “WFE ASESORES EN SEGUROS” de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**iii).** Retirara de los hechos de la demanda lo relativo a las normas de propiedad industrial y su transcripción; ya que estas no aluden a la causa fáctica, sino a los fundamentos de derecho de sus pretensiones (artículo 82 C.G del P. numerales 5 y 8).

**iv).** Con los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en un solo escrito, y allegará copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**2.** Se reconoce personería al abogado Andres Felipe Aguilar Zuluaga, portador de la tarjeta profesional n° 214.696 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifiquese**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. \_\_\_\_\_.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**